

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: VERBAL - INFRACCION DE PATENTE**  
**DEMANDANTE: TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON**  
**DEMANDADO: MOTOROLA MOBILITY COLOMBIA S.A.S.**  
**RADICADO: 2023-00490**

Por cuanto la demanda reúne las exigencias del art. 82 y s.s. del C.G.P., de conformidad con el art. 368 y ss del C.G.P. el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la anterior demanda **por INFRACCION DE PATENTE** instaurada por **TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL)** contra **MOTOROLA MOBILITY COLOMBIA S.A.S.**

Tramítese la demanda por el procedimiento **VERBAL.**

Córrase TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art.369 C.G.P.).

Notificar esta decisión al extremo demandado conforme los derroteros del art. 290 y s.s. del C.G.P. o en el art. 8º de la ley 2213/2022, según corresponda.

**NIEGUESE** las medidas preventivas solicitadas por el demandante con fundamento en los artículos 245 a 249 de la Decisión 486 de 2000, encaminadas a prohibir o restringir la comercialización por parte de la accionada de los productos reseñados, dado que las pruebas aportadas con la demanda no permiten presumir razonablemente la comisión de la infracción denunciada o su inminencia, presupuesto que debe estar presente a efectos de acceder al decreto de medidas cautelares cuando de protección de la propiedad intelectual de trata, según lo prevé el art. 247 de la citada decisión comunitaria.

Destáquese que la mencionada norma dispone que la medida cautelar solo se ordenara cuando el demandante pruebe **i)** la legitimación en la causa para actuar, **ii)** la existencia del derecho infringido y **iii)** la presentación de elementos de prueba que permitan al juez presumir razonablemente la infracción o que esta próxima a cometerse.

Según el art. 238 de la decisión, el titular de un derecho protegido puede pedir a la autoridad competente medidas para impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios, y en este asunto la accionante indicó y probó con la certificación expedida por la Superintendencia de Industria que es titular de la patente No. 37550, en lo que toca con la primera exigencia.

En contraste, este despacho no encuentra acreditada la existencia del derecho infringido, presupuesto íntimamente vinculado con el tercer y último requisito dado que requiere la presentación de pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia.

Se indicó por la demandante en su escrito introductorio que ha cumplido con sus obligaciones ante la Organización de Estandarización por lo que ha usado el formato de "Declaración de licencia de Derechos de Propiedad Intelectual (IPR) de ETSI para divulgar la existencia de esta como una que **"puede ser o llegar a ser esencial"** y que ha declarado el compromiso que, si lo es o llega a **"ser esencial y continúa siéndolo"**, está preparado para otorgar licencias en términos justos, razonables y no discriminatorios", lo que denota, en principio -según su propia versión- que la invención puede ser esencial, como una posibilidad, no como una característica intrínseca de su invención.

Adicional, se indicó que LENOVO (ASIA PACIFIC) LIMITED es la encargada de la suscripción de un acuerdo de licencia global sobre las SEPs de ERICSSON para que los dispositivos de la marca MOTOROLA compatibles con 5G puedan ser comercializados legalmente, quien se nota reticente en la negociación, no obstante, quien es demandada es la sociedad MOTOROLA MOBILITY COLOMBIA S.A.S., y si bien se dice que la primera es la matriz y la segunda subsidiaria de aquella, por ese solo hecho no puede concluirse que las posibles omisiones o infracciones de una de ellas, se le trasladan a la otra. Al igual, los esfuerzos que dice ERICSSON desplegados con el fin de conceder la licencia para la explotación de la patente esta referida a LENOVO y no a la sociedad contra quien presenta la demanda en este asunto.

Por lo anterior, este despacho considera que en este momento no se encuentra dadas las condiciones necesarias y concurrentes para despachar favorablemente la solicitud de medidas cautelares pedidas por la sociedad demandante

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS REINALDO OLARTE GARCIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

YP

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d96f131119b78f3f10a72020b8c07fa6fd35fe35684f3ed7ad7cec6ab2be916**

Documento generado en 30/01/2024 09:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**